

LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN REGISTRAL.
UNA VISIÓN OPTIMISTA DE LA JUSTICIA
DELIBERATIVA EN VÍA NO JURISDICCIONAL

DISCURSO DE INGRESO EN ESTA REAL CORPORACIÓN

pronunciado por la Académica de Número

Ilma. Sra. D.^a M.^a BELÉN LÓPEZ ESPADA



CONTESTACIÓN por la

Excma. Sra. D.^a M.^a ROSARIO JIMÉNEZ RUBIO
Académica de Número



REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Granada, 2026

LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:
LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN REGISTRAL.
UNA VISIÓN OPTIMISTA DE LA JUSTICIA
DELIBERATIVA EN VÍA NO JURISDICCIONAL

DISCURSO DE INGRESO EN ESTA REAL CORPORACIÓN

pronunciado por la Académica de Número

Ilma. Sra. D.^a M.^a BELÉN LÓPEZ ESPADA



CONTESTACIÓN por la

Excma. Sra. D.^a M.^a ROSARIO JIMÉNEZ RUBIO

Académica de Número



REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Granada, 27 de enero de 2026

Publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia
y Legislación de Granada

Coordinación: José Soto Ruiz

Diseño y maqueta: Susana Martínez Ballesteros

Depósito legal: GR 808-2026

I.S.B.N.: 978-84-09-87634-1

Imprime: Imprenta del Arco, Granada

«Publicación no venal»

Impreso en España

Buenas tardes a todos:

*A*GRADEECER EN PRIMER LUGAR a todos los miembros de esta Real Corporación, su asistencia, al presidente de la Academia, presidenta del Consejo Consultivo, secretaria general, profesores, demás autoridades aquí presentes, familiares y amigos.

El título de la ponencia, esta visión optimista a la que hago referencia, en una materia que no está muy clara para los operadores jurídicos, tiene una razón de ser.

Durante la época del Covid, la actividad se redujo considerablemente, y siendo la función registral actividad esencial, me desplazaba a Jaén los martes y jueves, trabajando en remoto el resto de los días. No obstante, pasaba mucho tiempo en casa y ello me llevó a matricularme en la asignatura de Psicología Social que me interesaba mucho. En esa asignatura aprendí conceptos muy interesantes como la teoría del conflicto, los estereotipos, las neuronas espejo, el efecto Pigmalión o el efecto halo, entre otros.

Cuando acabó el Covid, el Colegio de Registradores ya había constituido, con gran visión de futuro, una asociación profesional para la mediación, la conciliación y

el arbitraje, llamada «Convivencia», y empezó a colaborar con el Instituto Internacional de Promediación, para formar a los registradores en mediación y conciliación.

El curso que se organizó (que sigue impartándose al día de hoy) era voluntario y bastante intenso. Todavía en época post-covid (2021), las clases teóricas fueron online, pero posteriormente, las prácticas y los exámenes fueron presenciales. El curso consistió en 220 horas, de las cuales 160 eran clases teóricas y 60 prácticas, con mediaciones reales y juegos de rol.

Ese es el motivo por el que me apasiona este tema, no sólo en cuanto a la conciliación estrictamente registral, sino también la mediación en general. Hoy me gustaría transmitir la importancia que estas figuras pueden llegar a alcanzar y que no son bien conocidas. Mi intención es compartir estos conocimientos adquiridos desde una visión optimista, pensando que en el futuro sean de plena aplicación. Espero sean de vuestro interés.

INTRODUCCIÓN A LOS MASC

La entrada en vigor el día 3 de abril de 2025 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 enero, sobre medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, introduce un cambio radical en la concepción de la justicia, intentando desjudicializar el sistema de resolución de conflictos a través de medios alternativos, no sólo como posibilidad sino como requisito de procedibilidad.

Supone un cambio en la concepción de la impartición de la justicia, pues como señala la Exposición de

Motivos de la citada Ley, «antes de entrar en el templo de la justicia, se ha de pasar por el templo de la concordia».

En la era de la tecnología al alcance de todos y de la inteligencia artificial, donde las soluciones vienen dadas con cierto automatismo, dar una oportunidad a la escucha activa, al diálogo, la empatía y el acuerdo es una esperanza en la capacidad del ser humano de buscar una justicia más humanizada alejada de soluciones rígidas y predeterminadas.

El origen más antiguo de esta forma de resolución conflictos lo encontramos en CHINA, donde Confucio en el siglo V a.C. señalaba que los conflictos debían resolverse por el acuerdo y no por la coacción y recomendaba, el lugar de pleitear, encontrar un pacificador neutral. En China existe una antigua tradición en la mediación, incluso hasta el día de hoy continúa en los comités populares. En JAPÓN también existía un líder que ayudaba a resolver las disputas.¹

Los inicios de esta figura se encuentran en MESOPOTAMIA, en el Código de Hammurabi del 2000 a.C. (6). Pero es concretamente en ROMA donde se empezó a delinear la figura del mediador que, curiosamente, se conoce con el nombre de *proxeneta*.²

-
1. FERNÁNDEZ CORTÉS, María Jesús (directora del Instituto Internacional de Promediación). *Curso de Mediación Civil, Mercantil, Negociación y Conciliación*, impartido a los registradores en 2021-2022.
 2. FOLBERG Y TAYLOR. *Mediación, Resolución de conflictos sin litigio*. México, Limusa. Grupo Noriega Editores, 1997.

En ÁFRICA existía la costumbre de reunirse en juntas de vecinos para resolver los conflictos, donde una persona de autoridad actuaba como mediador.

En ESPAÑA en el año 1076, en el Fuero de Avilés, hay una primera regulación de los mediadores de las juntas vecinales, los gremios medievales y las hermandades agrarias y rurales. En 1238, existían antecedentes de la mediación, en *El Tribunal de Aguas de Valencia*, compuesto por personas respetadas, que intentaba solucionar conflictos entre los agricultores por los problemas que existían con el riego. Por otro lado, la Junta de Parientes de Aragón para la resolución de conflictos en el ámbito del Derecho de Familia. La figura de los mediadores aparece regulada en la *Novísima Recopilación*, o en el *Código de las Costumbres*. Tortosa o, incluso, en *Las Ordenanzas de Lonja y Oreja* en las cuales se reglamentaba a los «corredores de oreja».

Ya en los tiempos actuales, los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) tienen su origen en el Derecho anglosajón, los Alternative Dispute Resolution (ADR) se encuentran implantados desde los años 70 en EE.UU. pasando después, en los años 90, a Europa y Latinoamérica. En 1947 ya existía un «Servicio Federal de Conciliación y Mediación» y en 1960 se implantó el primer «Servicio de Mediación Familiar». En EE.UU. el colapso de los tribunales impulsó la formación de asociaciones, como la «American Arbitration Association» (AAA) que estableció criterios de formación y capacitación para que las personas interesadas pudieran aplicar sus conocimientos en conciliación, mediación y

arbitraje en conflictos de consumidores, comunidades y familiares, así como la «Civil Right Act», en 1964, en el ámbito de conflicto racial, creando la «Community Relations Service» del Departamento de Justicia, una agencia cuya misión es prevenir y resolver conflictos comunitarios relacionados con la discriminación racial, entre otras cuestiones.

Posteriormente, surgieron en otros países de América Latina, como Argentina. Y en Europa fueron pioneros los países nórdicos e Italia.

En el ámbito europeo las primeras iniciativas fueron las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa en el año 1986; el *Libro Verde* sobre modalidades alternativas de solución de conflictos, en el ámbito del Derecho Civil y Mercantil; el Código de conducta de los mediadores de 2004; la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre mediación en asuntos civiles, mercantiles transfronterizos; o, la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, en materia de consumo.

En España, el Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles incorporaba al derecho español la citada Directiva 2008/52/CE. Este Real Decreto-Ley fue derogado por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, la cual, a su vez, ha sido modificada por Ley Orgánica 1/2025, de 2 enero, sobre medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Se aplica a los asuntos civil y mercantiles ya sean nacionales o transfronterizos. Quedan fuera del ámbito de la Ley la mediación penal, las Administraciones Públicas, la laboral y en consumo

La Ley 15/2005, de 8 de julio, modificó el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, introduciendo la mediación en materia de familia, en los procesos de separación y divorcio.

Existe también legislación, en casi todas las comunidades autónomas, sobre todo en materia familiar. En el caso, de ANDALUCÍA tenemos la Ley 1/2009, de 27 de febrero, de mediación familiar.

Los MASC se clasifican en dos categorías fundamentales:

Metodos autocompositivos (no vinculantes)

Son aquellos en los que la solución al conflicto es dada por las propias partes. Tanto el proceso como la solución depende exclusivamente de las partes, sin que el resultado final tenga que ser el más ajustado a derecho o el más justo, sino el que más satisface sus intereses.

Dentro de este grupo se encuentran LA NEGOCIACIÓN, LA MEDIACIÓN, LA CONCILIACIÓN y LA EVALUACIÓN NEUTRAL:

1. LA NEGOCIACIÓN. Existe un contacto directo entre las partes, sin intervención de ninguna otra persona. Fue un método utilizado en los años 70 en la Universidad de Harvard, llamado «win to win».

2. LA MEDIACIÓN. Se caracteriza por la intervención de un tercero neutral que «colabora» con las partes para lograr que ellas lleguen a un acuerdo. El mediador no da la solución solo conduce a las partes hacia ella. Debe ser imparcial y tener conocimientos de comunicación y negociación, no necesariamente jurídicos o expertos en la materia de que se trata.

3. LA CONCILIACIÓN. Este supuesto a menudo se confunde con la mediación.

El concepto «conciliación» en el Derecho español ya se encontraba en la Constitución de 1812 y en la LEC de 1881 y de 1984. Hasta la fecha, la conciliación era PROCESAL, es decir, tiene su origen y desarrollo dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, cuya competencia corresponde a los letrados de la administración de justicia y jueces de paz.

Pero es la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria la que la regula en su Título IX, por primera vez, la conciliación EXTRAPROCESAL, ante los notarios y registradores.

La diferencia con la mediación, es que el conciliador puede «proponer» soluciones al conflicto, como experto en la materia, aunque no dictan resolución alguna. Es decir, las partes siguen manteniendo el control del proceso y del acuerdo.

Por tanto, en el Derecho español, la CONCILIACIÓN es una mediación cualificada.

4. LA EVALUACIÓN NEUTRAL. En este caso un experto en la materia objeto del conflicto asiste a las partes realizando una evaluación objetiva del caso no vinculante. Se trata de informar a las partes sobre la situación y las posibilidades reales de llegar al acuerdo.

Métodos heterocompositivos (vinculantes)

En este caso un tercero ofrece una solución al conflicto ejerciendo de «autoridad».

Los métodos heterocompositivos son EL JUICIO y EL ARBITRAJE.

Nos centramos en la figura del ARBITRAJE, por su similitud con la mediación y la conciliación para efectuar la distinción oportuna entre todas.

En el ARBITRAJE, las partes, de forma voluntaria, someten la solución del conflicto a la decisión de un tercero que dictará un laudo vinculante para las partes, con efectos de sentencia no recurrible.

En este caso, las partes ceden el control del proceso y de la solución a la decisión del árbitro.

Existen dos tipos de ARBITRAJE:

- DE EQUIDAD. El árbitro no tiene porqué ser un experto jurídico y decidirá según su saber y entender.
- DE DERECHO. Regulado en la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre) requiere la intervención de abogado en ejercicio y se aplicará a su resolución el ordenamiento jurídico.

Antes de entrar en el análisis de las cuestiones estrictamente jurídicas de la mediación o de la conciliación me gustaría transmitirles otros aspectos no tan conocidos, relacionados con esta materia que son su razón de ser, que verdaderamente le dan sentido y utilidad.

Aspectos psicosociales

¿Qué es el conflicto?

El conflicto se genera cuando entre dos personas hay una incompatibilidad de intereses.

Cuando la satisfacción de los intereses de una persona supone la insatisfacción de los intereses de la otra.

La mayoría de los conflictos cotidianos se resuelve de forma natural mediante la negociación, en el ámbito laboral, familiar, comercial. Pero el conflicto que no se gestiona bien necesita de un impulso externo. La solución clásica de la vía jurisdiccional tiene algunas limitaciones: No permite gestionar «intereses», no entra en el mundo de las emociones, no realiza una escucha activa de las partes. Se aplica la ley, la jurisprudencia, en algunos casos la equidad y otras simplemente la lógica y el sentido común. Una parte ganará el juicio y otra lo perderá.

La mediación va más allá, aplicando otros aspectos de las relaciones humanas como la gestión de las emociones, las actitudes, la percepción interpersonal, la comunicación, la negociación o la asertividad. Estos conceptos son de difícil aplicación en el rígido esquema de un procedimiento judicial clásico.

Existen dos parámetros del comportamiento humano ante un conflicto [*Manejo del conflicto*, de Thomas Kilman].³

1. AFIRMACIÓN. La persona trata de satisfacer su propio interés
2. COOPERACIÓN. La persona trata de satisfacer el interés de la otra persona.

Según el grado máximo o mínimo de estos parámetros existen cinco estilos del manejo del conflicto:

1. COMPETIR. Es afirmativo y no coopera. La persona intenta lograr su propio interés a costa de la otra persona.
2. COMPLACER. No afirmativo y cooperador. La persona olvida su propio interés para satisfacer el interés de la otra persona.
3. EVADIR. No es afirmativo y no es cooperador. La persona no satisface su interés ni tampoco el de la otra persona. Simplemente no maneja el conflicto. Lo pospone o abandona.
4. COLABORAR. Es afirmativo y cooperador. Se trata de satisfacer plenamente los intereses de ambas partes.
5. TRANSIGIR. Es un punto intermedio entre afirmación y cooperación. Se trata de buscar una solución aceptable, que satisfaga parcialmente a ambas partes. Implica cierta renuncia para buscar una postura intermedia.

3. FERNÁNDEZ CORTÉS, M. J. *Curso de Mediación...*, *op. cit.* (n. 1).

No hay un solo estilo de manejo del conflicto, según las circunstancias del caso o sus características es útil, uno u otro estilo o incluso varios a la vez en diferentes momentos de la negociación.

LOS MODELOS DE MEDIACIÓN

Los modelos de mediación son el referente teórico y metodológico, que guía las técnicas y los pasos que se van a seguir para alcanzar los objetivos del proceso.

Es importante entender que cada modelo está influido por una ideología y por la forma en que el mediador analiza el conflicto. Por eso, dependiendo de cómo se entienda el conflicto, se aplicará un modelo u otro.

Existen tres grandes escuelas tradicionales de mediación:

- La escuela tradicional-lineal de Harvard.
- La escuela transformativa.
- La escuela circular-narrativa.

La diferencia principal entre estas tres escuelas está en cómo entienden el conflicto y qué buscan conseguir. La escuela de Harvard busca acuerdos, la transformativa busca cambio y crecimiento y la circular-narrativa busca comprensión y reflexión.

Escuela tradicional-lineal de Harvard

Su objetivo principal es llevar a las partes a un acuerdo. Considera que el conflicto es una contraposición de opciones o posiciones, y por eso utiliza una metodología

de solución. Este modelo nació en Estados Unidos, en la Universidad de Harvard, y proviene del ámbito del derecho y la economía. Por eso, se aplica mucho en las negociaciones empresariales.

La Escuela de Harvard, desarrollada por Roger Fisher, Bruce Patton y William Ury, nació en Estados Unidos y propone una negociación colaborativa, es decir, buscar que ambas partes ganen. Su idea central es que el conflicto no debe resolverse por imposición, sino por diálogo y cooperación, logrando acuerdos *win-win* «ganar-ganar».

El modelo se basa en cuatro pilares fundamentales:

1. LOS INTERESES. Detrás de cada posición hay una necesidad real. El mediador hace preguntas como «¿qué necesitas?» o «¿para qué?», para descubrir esos intereses, que pueden ser comunes, diferentes o contrapuestos. Si los intereses chocan, se acude a criterios objetivos, como una tasación o la ley.
2. LAS OPCIONES. Una vez entendidos los intereses, se buscan soluciones posibles que beneficien a ambas partes. Se generan con técnicas como el *brainstorming*, sin juzgar ideas al principio.
3. LAS ALTERNATIVAS. Cada parte debe tener un plan B, llamado MAAN (Mejor Alternativa al Acuerdo de Negociación) y PAAN (Peor Alternativa). El mediador las analiza en sesiones privadas, ayudando a mantener la realidad y la claridad.
4. LOS CRITERIOS OBJETIVOS. Sirven para decidir cuando las partes se bloquean. Pueden ser una ley,

una norma técnica, o un estudio profesional que dé solidez al acuerdo.

Además, la Escuela de Harvard promueve varios principios prácticos:

- No suponer nada, escuchar antes de hablar.
- No enfadar al otro, mantener un clima respetuoso.
- Negociar intereses, no posiciones.
- Ser concreto pero flexible.
- No ceder ante la presión.

Y, sobre todo, pensar en el día después, asegurando que el acuerdo sea realista y duradero.

La Escuela de Harvard propone una mediación racional, colaborativa y estructurada, basada en la idea de que ambas partes pueden ganar si se enfocan en los intereses, no en las posiciones. Su lema podría resumirse así: «Sé firme con el problema, pero suave con las personas».

La escuela transformativa

Esta escuela busca algo más profundo: transformar el conflicto, las relaciones y a las personas. Su finalidad no es solo llegar a un acuerdo, sino provocar cambios personales y sociales. Parte de la idea de que el conflicto es algo natural en el ser humano, y que puede aprovecharse como una oportunidad de crecimiento. Su metodología es de transformación y tiene su origen en la sociología.

La escuela transformativa (Bush & Folger) pone el foco en las personas y en el proceso, no en el acuerdo. Su meta es transformar la relación mediante dos movimientos: revalorización (fortalecer claridad y poder personal)

y reconocimiento (abrirse a la perspectiva del otro). A diferencia de Harvard, aquí el acuerdo no es la meta: lo central es cambiar la calidad de la interacción.

Para Folger, el conflicto es una crisis en la interacción que suele generar debilidad y ensimismamiento, creando un círculo vicioso destructivo. La mediación busca activar un círculo virtuoso: cuando me revalorizo puedo reconocer al otro; y, al reconocer, me siento más fuerte. Así la interacción se vuelve constructiva.

Etapas:

- Legitimación de personas, conflicto y proceso.
- Revalorización.
- Reconocimiento (posibles acuerdos parciales).
- Transformación individual.
- Transformación conjunta.

Herramientas:

- Parafrasear.
- Resumir.
- Verificar.
- Retirarse a tiempo.

Clave final:

- El éxito es pasar de una interacción destructiva a otra constructiva y humanizada; el acuerdo puede aparecer, pero no es el fin.

La escuela circular-narrativa

El foco está en reconocer y comprender el conflicto a través del intercambio de información y de las historias que cuentan las partes. Desde esta perspectiva, cada persona

forma parte de un sistema, y el conflicto se entiende como un proceso mental, resultado de la visión o perspectiva que tiene cada individuo. Utiliza una metodología de reflexión y proviene de la psicología.

La escuela circular-narrativa (Cobb, Suarés) nace en EE. UU. y se apoya en pragmática de la comunicación, los sistemas y la cibernética, con aportes del psicoanálisis. Entiende la comunicación y la causalidad como circulares: no hay una sola causa del conflicto. Las personas construyen relatos y roles; el mediador ayuda a reenmarcar la historia para que emerjan nuevos significados.

Idea final:

- Cambiar la historia cambia la relación. Al mirar distinto, aparecen nuevas posibilidades y acuerdos realistas, sin forzarlos.

PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN

1. **VOLUNTARIEDAD.** Las partes deben aceptar expresamente la mediación.

No obstante, este carácter voluntario, la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público ha modificado la Ley 5/2012, de 6 de julio, regulando la mediación como un requisito de procedibilidad.

2. **IGUALDAD.** Este principio significa que el mediador debe dar a las partes las mismas oportunidades durante el proceso de mediación, sin que pueda intervenir en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.

3. **NEUTRALIDAD.** La neutralidad se refiere a la actitud y comportamiento del mediador durante el proceso, en cuanto no puede imponer su decisión, debiendo ser las partes las que logren el acuerdo por si mismas.
4. **IMPARCIALIDAD.** Es una cualidad referida a la ausencia de interés por parte del mediador por una de las partes o por el resultado de la mediación.
5. **CONFIDENCIALIDAD.** Este principio se refiere tanto al mediador como a las partes. Supone una prohibición de revelar la información obtenida durante el procedimiento, cuyo incumplimiento puede generar responsabilidad, salvo algunas excepciones legales.

EL ESTATUTO DEL MEDIADOR

La figura del mediador es fundamental en el proceso de mediación.

De su formación, actitud o aptitud y de su capacidad o habilidades para la comunicación, como la empatía o la asertividad depende el éxito de la mediación.

El mediador es un profesional neutral que facilita la resolución del conflicto por las propias partes, de una forma equitativa.

La Exposición de Motivos del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre que complementa la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, señala: «La formación del mediador constituye un

requisito fundamental del mismo, ligado a la eficacia con la que ha de desempeñar su labor». La Directiva 2008/52/CE, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles establece la obligación de los Estados miembros de fomentar «la formación inicial y continua de mediadores para garantizar que la mediación se lleve a cabo de forma eficaz, imparcial y competente».

Los artículos 11 y 12 de la Ley 5/2012

El mediador es una persona física en pleno ejercicio de sus derechos civiles, debe estar en posesión de título oficial universitario o formación profesional de grado superior y tener una formación específica acreditada por la realización de los cursos previstos en esta materia y cualidades adecuadas para su desempeño.

Junto con los mediadores personas físicas, existe la figura de las INSTITUCIONES DE MEDIACIÓN que son entidades públicas o privadas y corporaciones de Derecho Público cuya función es el impulso de la mediación, incluida la designación de mediadores.

En cuanto a la FORMACIÓN DEL MEDIADOR el artículo 4 del Real Decreto 980/2013 establece que la formación específica de la mediación se desarrollará tanto a nivel teórico como práctico, correspondiendo a este último, al menos, un 35 por ciento del de la duración mínima prevista para la formación del mediador. Las prácticas incluirán ejercicios y simulación de casos y, de manera preferente, la participación asistida en mediaciones reales.

La duración mínima de la formación del mediador será de 100 horas de docencia efectiva.

Se garantiza así mismo la formación continua del mediador al establecer que los mediadores deberán realizar una o varias actividades de formación continua en materia de mediación, de carácter eminentemente práctico, al menos cada cinco años, las cuales tendrán una duración total mínima de 20 horas.

El curso de mediación que hemos realizado los registradores a través de la Asociación Convivencia y el Instituto Internacional Promediación consistió en 220 horas de formación, de las cuales 160 fueron teóricas y 60 prácticas, muy por encima del mínimo exigido. Dicho curso nos habilita para la mediación general, civil, mercantil, familiar e internacional y permite la inscripción como mediadores en el Registro de mediadores del Ministerio de Justicia.

En relación a su intervención en el proceso de mediación hay que indicar que el mediador puede renunciar a la mediación, entregando a las partes un acta en la que conste su renuncia.

El mediador no podrá iniciar o deberá abandonar la mediación cuando concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad.

El mediador también deberá comunicar a las partes aquellas circunstancias que puede afectar a su imparcialidad o que genere conflicto de intereses, como puede ser todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con alguna de las partes, cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación o que el mediador haya actuado anteriormente a favor de una de las partes en cualquier circunstancia, excepto en otra mediación.

En estos casos, la mediación puede comenzar o continuar si el mediador asegura su imparcialidad en el proceso y las partes lo consienten, haciéndolo constar expresamente.

Si durante el proceso se ve comprometida la imparcialidad del mediador debe manifestarse igualmente en todo momento.

El incumplimiento de los deberes del mediador da lugar a responsabilidad por daños y perjuicios que causaren, pudiendo el perjudicado ejercer la acción directa contra el mediador.

Todo mediador deberá contar con un contrato de seguro de responsabilidad civil de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función, como los derivados de la infracción de los principios de imparcialidad y confidencialidad, error profesional o la pérdida o extravío de expedientes y documentos de las partes.

REGISTRO DE MEDIADORES E INSTITUCIONES DE MEDIACIÓN

Previsto en el artículo 11.4 de la Ley 5/2012, se desarrolla en el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre.

El Registro de Mediadores depende del Ministerio de justicia, adscrito a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública. Es un registro público y de carácter informativo. En el registro deberán inscribirse los mediadores y las instituciones de mediación.

El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia se coordinará con los

demás registros de mediadores que puedan existir en las Comunidades Autónomas.

TÉCNICAS DE MEDIACIÓN⁴

Habilidades sociales del mediador

Para que la mediación funcione, el mediador debe tener habilidades sociales basadas en la inteligencia emocional, que incluye dos grandes dimensiones:

1. INTELIGENCIA INTRAPERSONAL. El autoconocimiento, el control emocional y la motivación personal.
2. INTELIGENCIA INTERPERSONAL. Las habilidades sociales necesarias para comunicarse eficazmente con los demás.

Entre las principales habilidades destacan:

- La empatía: ponerse en el lugar del otro sin juzgar.
- La asertividad: defender los propios derechos sin agredir ni someterse.
- La autoestima, que permite mantener una actitud positiva, segura y equilibrada.

Estas cualidades son clave para crear un clima de respeto, comprensión y cooperación.

Técnicas de mediación

El mediador utiliza diferentes técnicas profesionales para guiar el proceso. Las más importantes son:

4. FERNÁNDEZ CORTÉS, M. J. *Curso de Mediación...*, *op. cit.* (n. 1).

- **ESCUCHA ACTIVA.** Consiste en prestar atención total a quien habla, con empatía y sin interrumpir. Implica escuchar con los oídos, los ojos y el corazón, mostrar interés, reformular lo que se ha entendido y crear un clima de confianza.
- **PREGUNTAS.** Sirven para profundizar, aclarar o abrir nuevas perspectivas. Hay preguntas abiertas, cerradas, reflexivas, circulares, entre otras. Por ejemplo: «¿Qué crees que pasaría si esto sigue así?» (reflexiva). «¿Cómo se siente con esta situación?» (abierta).
- **REFORMULACIÓN Y PARÁFRASIS.** El mediador reformula o resume lo que las partes dicen, usando palabras neutrales y positivas, para evitar tensiones y mejorar la comprensión.
- **LEGITIMACIÓN Y EMPOWERMENT.** La legitimación consiste en reconocer el derecho de cada persona a sentir y pensar como lo hace. El empowerment busca fortalecer la autoestima y la confianza de las partes, para que se sientan capaces de expresar sus opiniones y tomar decisiones.
- **USO DEL SILENCIO Y CLARIFICACIÓN.** El silencio permite reflexionar o calmar emociones. La clarificación se usa cuando algo no está claro: «No sé si te he entendido bien, ¿has querido decir que...?».
- **LLUVIA DE IDEAS.** También llamada *brainstorming*, sirve para generar muchas alternativas de solución sin juzgarlas, y luego elegir las más adecuadas.
- **TÉCNICAS DE CONTROL DEL PROCESO.** Como abrir y cerrar temas, la técnica del embudo (cuando

se atasca el diálogo) o el uso del rotafolio, que ayuda a visualizar acuerdos y mantener el orden.

En resumen, la mediación es un arte de escuchar, comprender y facilitar acuerdos. El mediador no impone, sino que acompaña. Su éxito depende de sus habilidades emocionales, su comunicación efectiva y su dominio de las técnicas que hemos mencionado. Gracias a ello, la mediación se convierte en una herramienta poderosa para transformar conflictos en oportunidades de entendimiento.

PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN (ARTÍCULOS 16-24 LEY 5/2012)

Solicitud de inicio

La solicitud de inicio puede producirse por común acuerdo entre las partes, por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación, por una de las partes antes del ejercicio de acciones judiciales en cumplimiento del requisito de procedibilidad del artículo 403.2 LEC y por derivación judicial o del letrado de administración de justicia previa conformidad de las partes en los términos previstos en las leyes procesales.

Sesión inicial

En la sesión inicial el mediador informará a las partes sobre sus cualidades como mediador, del procedimiento y plazos y de las consecuencias jurídicas de la mediación. Es importante informar en qué consiste la mediación, sus principios, las reglas o formalidades desde el inicio hasta la terminación y el coste de la mediación.

La Ley no entra a regular otros aspectos del proceso de la mediación, desde el punto de vista psicosocial, pero que son muy importantes, si realmente, se pretende que este medio de resolución de conflictos tenga utilidad y no se convierta en otro trámite burocrático previo o papel mojado. Se trata de la propia actividad del mediador, del proceso real de la mediación. Así desde esta fase inicial, el mediador debe crear un ambiente propicio para el acuerdo.

El lugar donde se desarrolle la mediación debe ser cómodo y el tono relajado, es el momento al que corresponde al mediador hablar, para explicar el proceso de mediación, a partir de ahí, su función fundamental será escuchar a las partes.

Es importante crear un clima de confianza y establecer de antemano si la forma de trato será de «tú o usted».

Las partes deben manifestar el objeto de la controversia para que el intento de mediación cumpla el requisito de la procedibilidad.

La inasistencia injustificada a la sesión inicial se entiende como rehúse de la mediación y se tiene por cumplido el requisito de la procedibilidad.

La certificación del mediador de la asistencia de las partes a la sesión inicial, aunque después se desista de seguir con la mediación por cualquiera de las partes también cumple el requisito de procedibilidad.

Sesión constitutiva

En la sesión constitutiva se fijará el programa de actuaciones y duración máxima del procedimiento, el coste

de la mediación, la declaración de aceptación voluntaria de la mediación por ambas partes y el lugar y lengua del procedimiento.

Se levantará un acta en la que consten estos datos firmada por las partes y el mediador.

Si no hay acuerdo en seguir con la mediación se hará constar en el acta que la mediación se ha intentado sin efecto.

Desarrollo de la mediación

Para empezar el LUGAR de la mediación debe ser un «terreno neutral» que no se vincule con ninguna de las partes, en cuanto pueda afectarle emocionalmente o ejercer un control que produzca un desequilibrio. Por la misma razón, debe cuidarse la ubicación de los asientos, la forma de la mesa (mejor mesa redonda), debe haber una sala de espera y una sala para las reuniones individuales.

Las sesiones de la mediación podrán ser o no simultáneas. En el caso de sesiones individuales será comunicado a la otra parte, sin perjuicio de la confidencialidad de lo tratado.

La función del mediador durante las sesiones será convocar a las partes con la antelación necesaria, dirigirá la exposición y comunicación entre las partes de forma equilibrada.

La mediación puede desarrollarse por medios electrónicos siempre que quede garantizada la identidad de las partes y los principios de la mediación. En las

controversias que tengan por objeto una reclamación de cantidad inferior a 600 € se desarrollará preferentemente por medios electrónicos. La Disposición final séptima (Ley 5/2012) prevé la regulación por el Gobierno a iniciativa del Ministerio de justicia de un procedimiento de mediación simplificado por medios electrónicos para conflictos de reclamación de cantidad, que no tendrá una duración superior a un mes, prorrogable por acuerdo de las partes.

Esta fase de la mediación constituye el núcleo fundamental de este medio de solución de conflictos, y es aquí, donde el mediador deberá utilizar la técnicas y habilidades, procurando la comunicación entre las partes. Las partes deben escucharse, deben legitimarse mutuamente.

El mediador oirá a las partes, en sesión conjunta o separadamente, su relato inicial. Esta fase se denomina «cuéntame», y utilizará las técnicas de la escucha activa para recoger toda la información necesaria sobre el conflicto, las preguntas circulares, el parafraseo o la reformulación de lo escuchado para darle objetividad eliminando rasgos emocionales o calificaciones subjetivas que las parte hayan podido manifestar. El mediador debe controlar el diálogo de las partes, evitando mensajes «TÚ» («yo creo que, pienso que, podría ser que»... en vez de «tú eres, tú has hecho»...), las generalizaciones o expresiones categóricas («nunca, siempre, todo»...) o convirtiendo los juicios en hipótesis. Es importante que afloren los sentimientos y emociones que el mediador procurará legitimar.

Es conveniente también empezar cada sesión con un resumen de la anterior sesión.

En las sesiones individuales (*caucus*) se trata el «MAAN» (Mejor Alternativa a un Acuerdo Negociado): ¿Qué pasaría si no se llega a un acuerdo? ¿Hay posibilidad de perder el juicio? ¿Qué consecuencias negativas tendría llegar a juicio? ¿Qué haría la otra parte?

Así mismo, el mediador irá identificando el conflicto clasificando los intereses de las partes, que pueden ser:

- COMUNES. El mantenimiento de convivencia familiar en el caso de una disputa sobre una herencia, o la buena relación de vecindad en una disputa sobre linderos, o la continuidad de la empresa en un conflicto societario.
- DIFERENTES. Son aquellos que se pueden negociar como estrategia para llegar a un acuerdo.
- OPUESTOS. Son los que deberán ser resueltos a través de mecanismos objetivos, como la ley, la jurisprudencia, pruebas periciales, opiniones de expertos...

Lo importante es que las partes se escuchen y se legitimen entre si y el mediador dará su versión del conflicto que debería ser admitida por ambas partes.

La legitimación consiste en que las dos partes están de acuerdo en lo que ha ocurrido.

Una vez que el mediador haya escuchado a las partes y se legitimen empiezan las sesiones individuales (*caucus*) o conjuntas. El mediador se centrará en que partes manifiesten sus intereses y necesidades y se generen opciones para llegar a una solución optima para ambas partes (solución *win-win*).

Cuando las partes empiezan a generar opciones, el mediador irá apuntándolas en el rotafolio (se puede realizar un *Brainstorming*), valorando cada una de ellas y descartando las que no satisfacen a ambas partes. Se trata de elegir entre las opciones posibles la opción ganadora.

Es posible que no se llegue a un acuerdo total o global, pero si puedan alcanzarse acuerdos parciales.

Y hay límites que impedirían seguir con la mediación: Derechos indisponibles, gran desequilibrio de poder, incapacidad o edad, alto nivel de hostilidad, desconfianza hacia el mediador, cuestiones innegociables (moral, valores, religión).

Terminación del proceso

El procedimiento de mediación puede acabar con acuerdo o sin acuerdo. En este último caso, porque una de las partes ejerza su derecho a no continuar o porque transcurrido el plazo establecido las posiciones de las partes sean irreconciliables.

Se levantará un acta final en la que se hará constar los acuerdos alcanzados o la finalización por cualquier otra causa. El acta será firmada por las partes y el mediador.

El acuerdo de mediación

El acuerdo de mediación debe ser firmado por ambas partes, cada una de las cuales conservará un ejemplar y otro ejemplar para el mediador.

Duración del procedimiento

El procedimiento será lo más breve posible y como requisito de procedibilidad no podrá exceder de tres meses desde la recepción de la solicitud por el mediador.

Ejecución de los acuerdos (artículos 25-27 Ley 5/2012)

El acuerdo de mediación es vinculante para ambas partes y tiene carácter ejecutivo cuando sea elevado a escritura pública. Contra el acuerdo de mediación sólo cabe ejercitar la acción de nulidad de los contratos.

Si el acuerdo de mediación debe ejecutarse en otro Estado, además de la escritura pública será necesario cumplir los requisitos que exijan los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

Cuando la mediación se desarrolle después de iniciar un proceso judicial, las partes podrá solicitar su homologación judicial conforme a lo dispuesto en la LEC.

La competencia para la ejecución de los acuerdos resultado de una mediación corresponde al Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo de mediación conforme a lo previsto en el artículo 545 LEC.

Si la mediación se inicia estando en curso un proceso, la competencia para la ejecución corresponde al tribunal que haya homologado el acuerdo.

La ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos se llevará a cabo en la forma prevista en la Ley de

cooperación jurídica internacional en materia civil, sin perjuicio de la normativa de la Unión Europea y de los convenios internacionales vigentes en España.

Los acuerdos de mediación extranjeros que no hayan sido declarados ejecutables por una autoridad extranjera deberán ser elevados a escritura pública por un Notario español. Y ningún caso podrá ser ejecutado cuando resulte contrario al orden público español.

Coste de la mediación
(artículo 15 Ley 5/2012)

El mediador puede exigir a las partes provisión de fondos de la mediación.

El coste de la mediación se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario.

**EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
EN EL ÁMBITO CIVIL**

La interpretación del requisito de procedibilidad es, quizás, el punto que está planteando más discusión en la aplicación práctica de los MASC.

Hay distinguir dos cuestiones distintas, una el ÁMBITO DE APLICACIÓN de los MASC y otra el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En cuanto al ÁMBITO DE APLICACIÓN de los MASC no son aplicables a las materias laboral, penal y concursal, así como los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban

ventilarse, en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público. Por lo que su ÁMBITO DE APLICACIÓN son los asuntos civiles y mercantiles, nacionales o transfronterizos, tal como regula la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación (artículo 3 LO 1/2025).

Determinado el ámbito de aplicación, el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, significa que para sea admisible la demanda se considerará obligatorio acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias (artículo 5.1 LO 1/2025).

La falta de intento del MASC es un defecto procesal insubsanable que provoca la inadmisión del procedimiento. Es decir, es un requisito de carácter imperativo o de orden público. Es subsanable con la presentación de los documentos que acrediten la actividad negociadora previa.

El Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia planteó, el 2 de abril de 2025, una propuesta de unificación de criterios que han sido refrendada por varios autos de las audiencias provinciales.

Consideran los Letrados que los MASC son un mecanismo de resolver los conflictos de manera más rápida y eficiente, fomenta la cultura del diálogo, la negociación y el entendimiento mutuo, contribuyendo a una justicia más accesible y menos adversarial. Es un cambio de paradigma que prioriza la autonomía de las partes y la desjudicialización de las controversias.

El artículo 5.1 de la LO 1/2025 establece los MASC como una condición previa e ineludible para acceder a

la vía judicial en el orden civil, salvo algunas excepciones. Un filtro procesal de carácter obligatorio para reducir el volumen de asuntos que llegan al sistema judicial, de manera que sólo lleguen a juicio aquellos casos en los que la negociación haya resultado infructuosa.

***Procedimientos a los que se aplica
el requisito de la procedibilidad***

- Procesos declarativos de carácter ordinario o verbal (Libro II LEC).
- Procesos monitorios, tanto los regulados en la LEC como en la Ley de Propiedad Horizontal (Audiencia Provincial de Málaga, auto n.º 260/2025, de 6 de junio).
- Procesos especiales del Libro IV: Derecho de familia, matrimonial, propiedad, contratos...

En cuanto al DERECHO DE FAMILIA: procedimientos de separación, divorcio, nulidad matrimonial y las medidas paterno-familiares, que incluye también cuestiones accesorias como por ejemplo el uso de la vivienda familiar o la pensión alimenticia.

En esta materia es especialmente útil la mediación, pues se trata de cuestiones donde existe un alto contenido emocional, y donde las técnicas de comunicación y negociación de la mediación pueden tener su ámbito natural de aplicación, buscando una solución dialogada y evitando la confrontación en juicio.

LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES. Sin embargo, es desproporcionado y supone un formalismo excesivo,

la exigencia de un MASC para cuestiones accesorias derivadas de un procedimiento principal, prolongando un desequilibrio procesal contrario a la buena fe, por ejemplo la inclusión de un crédito en el inventario de bienes, una vez cerrado o firme o los honorarios del contador-partidor (Audiencia Provincial de Murcia en Sentencia n.º 191/2025, de 11 de junio).

- Contratos de arrendamientos (Audiencia Provincial de Barcelona, auto n.º 117/2025, de 8 de abril).
- Acción de desahucio por precario (Audiencia Provincial de Navarra, auto de 7 de octubre de 2025).
- NO ES APLICABLE a las demandas de ejecución hipotecaria (Audiencia Provincial de Navarra, auto de 29 de octubre de 2025).
- Litigios promovidos por consumidores y usuarios: Interpretación de la Disposición Adicional 7ª de la LO 1/2025 (Audiencia Provincial de Cádiz, auto de 14 de octubre de 2025), basta la reclamación extrajudicial, salvo las acciones de nulidad contractual basadas en el carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados, es necesaria la celebración previa de un MASC (Audiencia Provincial de Ourense y Almería).

En cuanto al derecho de familia en particular, los MASC se aplican a los procedimientos de separación, divorcio, nulidad matrimonial y las medidas paterno-familiares, que incluye también cuestiones accesorias como por ejemplo el uso de la vivienda familiar o la pensión alimenticia.

En esta materia es especialmente útil la mediación, pues se trata de cuestiones donde existe un alto contenido emocional, y donde las técnicas de comunicación y negociación de la mediación pueden tener su ámbito natural de aplicación, buscando una solución dialogada y evitando la confrontación en juicio.

El artículo 771 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula un intento previo de MASC en las medidas provisionales en materia de familia previstas en los artículos 102 y 103 del Código Civil, que pueden afectar a cuestiones como la guarda de menores o el uso de la vivienda familiar, antes de iniciarse el proceso principal de nulidad, separación o divorcio. En situaciones de urgencia, el juez puede adoptar las medidas provisionales sin exigir el intento previo del MASC.

Los acuerdos adoptados a través de los MASC en materia de familia deben ser homologados judicialmente para garantizar el interés de los menores, el orden público y los derechos fundamentales de las partes.

Excepciones (artículo 5.2 LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia)

- a. La tutela judicial civil de derechos fundamentales.
- b. La adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil.
- c. La adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad.
- d. La filiación, paternidad y maternidad.
- e. La pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra,

edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.

- f. La tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.
- g. El ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.
- h. El juicio cambiario.

«Excluidas» del requisito de procedibilidad

- La interposición de una demanda ejecutiva.
- La solicitud de medidas cautelares previas a la demanda.
- La solicitud de diligencias preliminares ni para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, con excepción de los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad.
- La presentación de la petición de requerimiento europeo de pago en el proceso monitorio europeo, conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006.

- Solicitar el inicio de un proceso europeo de escasa cuantía, conforme al Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007.

Otras excepciones

- Procedimientos contra ignorados ocupantes en casos de procedimientos por ocupación en precario o acciones de tutela de la posesión, por la imposibilidad de identificar al requerido. En estos casos, bastaría presentar una «declaración responsable» que detalle el esfuerzo realizado para identificar al requerido.
- Las reconvencciones ni en los supuestos de litisconsorcio pasivo necesario en procedimientos monitorios ya que generaría una duplicidad procesal innecesaria.

En cuanto a las «excepciones» es también interesante exponer los Criterios orientadores de los magistrados de los juzgados de primera instancia y juzgados hipotecarios de Madrid, propuestos el 26 de septiembre de 2025

- Deudas periódicas o de tracto sucesivo.
- Reconvencción, ampliación por litisconsorcio, compensación.
- TRÁFICO. Cumple esa función la reclamación previa de artículo 7 de la Ley 5/2025, de 24 de julio, que modifica el texto refundido de la Ley de responsabilidad civil y seguro de circulación de vehículos de motor (Real Decreto Legislativo 8/2024, de 29 de octubre).

- Juicios verbales y ordinarios derivados de la oposición a un monitorio previo.
- Demandas de impugnación de las calificaciones negativas de los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles (artículo 328 LH-juicio verbal jurisdicción civil), en cuanto se trata de una administración pública (artículo 3.2 LO 1/2025).
- Procedimiento sumario del artículo 41 de la Ley Hipotecaria.
- Demandas de ejecución de bienes hipotecados o pignorados (artículo 681 y ss. LEC y artículos 129 bis y 130 LH y Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de la posesión).
- Demandas de ejecución dineraria, en caso de bienes hipotecados o pignorados, para la satisfacción de la deuda remanente, tras la terminación del procedimiento de ejecución directa (artículo 579 y ss. LEC).

Acreditación del requisito de procedibilidad

El requisito de la procedibilidad significa que la falta de intento del MASC es un defecto procesal insubsanable que provoca la inadmisión del procedimiento. Es decir, es un requisito de carácter imperativo o de orden público. Es subsanable con la presentación de los documentos que acrediten la actividad negociadora previa.

El intento del MASC, como requisito de procedibilidad, debe acreditarse fehacientemente, mediante burofax, requerimiento notarial o correo certificado con acuse de recibo, de manera que conste con certeza el envío y recepción.

Aunque no haya contestación, se entiende cumplido el requisito (principio *pro actione*), evitando así manio-bras obstruccionistas de la parte requerida. Se exige un «esfuerzo razonable», como por ejemplo al menos dos intentos acreditados de contacto.

A los efectos de acreditar el intento de MASC, se admitirá la comunicación que no pudo ser entregada personalmente en el domicilio del destinatario, dejando aviso de tenerla a su disposición en la oficina de correos, aunque no sea recogida por el mismo o en el caso de rehúse (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2025). En el mismo sentido, los Acuerdos de unificación de criterios de la Sala de lo Civil de las Audiencias Provinciales de Ourense y de Barcelona.

El correo electrónico se considera válido siempre que las partes lo hayan pactado previamente o lo hayan utilizado de forma reiterada y, además, que exista un justificante del envío generado por el sistema y, si es posible, la confirmación de la recepción del mensaje. Si no hay respuesta, habría que acudir a otras pruebas como capturas de pantalla, confirmación de lectura o cualquier otro testimonio que acredite la entrega.

La negativa injustificada del requerido a participar en el MASC se considera actuación de mala fe y puede dar lugar a sanciones o imposición de costas procesales o medidas por abuso del servicio de justicia.

Si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución

consensuada y el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas (artículo 7.4 LO 1/2025).

La acreditación del intento del MASC no debe vulnerar el principio de confidencialidad (artículo 9 LO 1/2025). La evaluación de intento de MASC debe limitarse a verificar su existencia forma, sin que el juez pueda indagar en el contenido de las negociaciones.

El principio de confidencialidad tiene algunas excepciones:

- Cuando las partes hayan pactado la dispensa de dicha obligación.
- Cuando lo solicite un juez de la jurisdicción penal.
- Cuando sea necesario proteger el interés del menor o garantizar el orden público.

No basta que la invitación a negociar conste como enviada, es preciso que conste recibida, aunque la falta de recepción por rehúse o no retirada equivale a recibida. La falta de entrega por domicilio desconocido, dirección incorrecta o cambio de domicilio no equivale a la recepción.

El Ministerio de Justicia ha habilitado en su sede electrónica una plataforma digital llamada PIMASC, para acreditar el intento de acuerdo y permitirá obtener una información estadística sobre los MASC (<<https://www.administraciondejusticia.gob.es/-/pimasc-punto-de-interoperabilidad-de-medios-adecuados-de-solucion-de-controversias>>).

DERECHO TRANSITORIO

Disposición transitoria novena. Régimen transitorio aplicable a los procedimientos judiciales.

1. Las previsiones recogidas por la presente ley serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

La fecha a tener en cuenta para el requisito de la procedibilidad es la de presentación de la demanda y no la de su registro y reparto. Audiencia Provincial de Valencia, sección 10ª, auto n.º 299/2025, de 28 de mayo.

Conforme a los Acuerdos de unificación de criterios de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 31 de octubre de 2025, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad cuando, con anterioridad a la entrada en vigor de la LO 1/2025, ya se haya acudido a alguno de los MASC previsto en dicha Ley.

CONCILIACION REGISTRAL (ARTÍCULO 103 BIS LH)

Antecedentes históricos de la conciliación

Encontramos referencias a la conciliación en el ordenamiento jurídico español en la Jurisdicción Consular, en las Ordenanzas de Burgos y Sevilla que eran un marco normativo que reguló en el siglo XVI, los «consulados de comercio», que eran instituciones que resolvían disputas entre mercaderes. Posteriormente, encontramos las Ordenanzas de Bilbao en 1737 y las nuevas Ordenanzas de Burgos (1766) y Sevilla (1784) en las cuales se establecía

una conciliación previa al proceso y una conciliación durante el proceso.⁵

Posteriormente, la conciliación y el arbitraje fueron reconocidos en la Constitución de Cádiz de 1812. Curiosamente la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 establecía la obligación de intentar un acuerdo antes de iniciar el proceso. Sin embargo, en la LEC de 1884 la conciliación previa en la jurisdicción civil pasó a ser facultativa.

Siguiendo la experiencia de los países anglosajones, los países europeos, en el marco de la Comunidad Europea se acerca en las últimas décadas a la figura de la mediación. Es el caso de la Recomendación 12/1986 del Consejo de Europa. Y la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, que es incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, primero por el Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo y, posteriormente, con la vigente Ley 5/2012, de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles (modificada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia), así como la Ley 15/2015, de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria.

Clases de conciliación

La Ley de Jurisdicción Voluntaria introduce la posibilidad que la conciliación pueda ser realizada por los letrados de la Administración de Justicia y los jueces de paz, por los notarios y por los registradores de la propiedad

5. FERNÁNDEZ CORTÉS, M. J. *Curso de Mediación...*, *op. cit.* (n. 1).

y mercantiles, siendo esta última la conciliación registral regulada especialmente en el artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria.

Naturaleza del procedimiento de la conciliación registral

Señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en su Resolución de 13 de septiembre de 2023, que se trata de un expediente de jurisdicción voluntaria.

El procedimiento carece de una regulación específica, por lo que se aplica supletoriamente la Ley 15/2015, de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria y la Ley 5/2012, de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles, modificada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero.

No es aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo Común (Resolución DGRN 27 de junio de 2019).

No obstante, hay opiniones divergentes, como la de Joaquín Delgado Ramos⁶ que considera que la Ley de jurisdicción voluntaria no se impone a sí misma como derecho supletorio, y que es la propia Ley de jurisdicción voluntaria la que remite supletoriamente a la Ley de Enjuiciamiento Civil, por analogía, conforme al artículo 4 del Código Civil, al ser su naturaleza el de un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

En cuanto a su naturaleza también hay que tener en cuenta que la tramitación de la conciliación registral es

6. DELGADO RAMOS, Joaquín (registrador de la propiedad de Martos y notario en excedencia). *La conciliación registral como medio adecuado (e idóneo) de solución de controversias. Preguntas y respuestas*. En: <<https://regispro.es>> [consulta: 21 de marzo de 2025].

inexcusable para el registrador, pues es una de sus funciones. No obstante, si concurre una causa de incompatibilidad, ya sea al inicio de la conciliación o de forma sobrevenida, el registrador no puede intervenir (artículo 102 RH y 13.3 Ley 5/2012), sin que sea admisible la dispensa de parte, a diferencia de lo que ocurre en la mediación.

Naturaleza del acuerdo alcanzado en la conciliación

Tanto la Dirección General (Resolución DGRN 13 de febrero de 2018) como el Tribunal Supremo (sentencias de 5 de noviembre de 1976 y 31 de octubre de 1989) consideran que tiene naturaleza contractual, asimilado a la transacción (artículo 1809 del Código Civil). Ello determina, que contra lo convenido en un acto de conciliación sólo puede ejercitarse la acción de nulidad de los contratos.

COMPETENCIA⁷

La competencia territorial

Corresponde al registrador en cuyo registro está inscrita la finca o derecho a la que se refiera la controversia y al registrador mercantil en cuyo registro esté inscrita

7. A este respecto, veánse los siguientes:

Esquema de la conciliación registral, el artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria; y, Guía de registral. Ambos, elaborados por la vocalía de Responsabilidad Social Corporativa del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España (Comisión de conciliación y mediación registral).

la sociedad o el empresario afectados por el conflicto. El Colegio de Registradores defiende la competencia territorial porque el registrador actúa en ejercicio de su función pública, no como profesional, lo que lleva a la aplicación de las normas generales de su estatuto jurídico, y por tanto, a la regla de la competencia territorial (artículos 1.2, 209, 274 y ss. LH y Resolución de la DG-DRN de 31 de enero de 2018).

En el caso, que hubiera varias fincas afectadas por la controversia, sería competente el Registro de la propiedad donde esté inscrita la finca de mayor superficie. Si la controversia afecta a varias sociedades inscritas en diferentes Registros mercantiles sería competente cualquiera de ellos.

La competencia objetiva

Cualquier controversia inmobiliaria, urbanística y mercantil o que verse sobre hechos o actos inscribibles en el Registro de la Propiedad, Mercantil y cualquier otro registro público de su competencia, lo que incluye el registro de Bienes Muebles y dentro del mismo el Registro de Condiciones Generales de la contratación.

Por tanto, y es importante destacar el objeto de la conciliación registral, puede referirse a materias no inscribibles en el registro, como ha destacado la DGRN en la Resolución de 31 de enero de 2018 o la DGSJFP de 13 de septiembre de 2023.

También en este punto opina en contrario Joaquín Delgado Ramos, pues considera que no hay en la Ley

ninguna norma de competencia, ni territorial ni objetiva. Es decir, que cabría libre elección de registrador.

Por otra parte, sería aplicable la posible incompatibilidad del registrador para celebrar el acto de conciliación en los supuestos del artículo 102 del Reglamento Hipotecario: cónyuge, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o sus representados o clientes, por razón del asunto a que la controversia se refiera tengan algún interés en los mismos. A estos efectos se considerará como interesados a los notarios autorizantes. El registrador al iniciarse la conciliación debe informar de la causa de inhibición a las partes, las cuales no pueden dispensarlo y aplicar el cuadro de sustituciones previsto para las interinidades, indicando el registrador competente, dando traslado del expediente al registrador sustituto. Una vez finalizada la conciliación la documentación se conserva en el Registro inicialmente competente.

No alcanza esta incompatibilidad a la calificación y la inscripción del acuerdo de conciliación por el propio registrador que ha conciliado. El registrador no tiene «interés» en la inscripción, calificar e inscribir es su función sometida al principio de legalidad.

De hecho, por virtud de dicho sometimiento a la ley, el acuerdo de conciliación no es automáticamente inscribible, que haya un acuerdo entre las partes no significa que sea no deba ser calificado por el registrador y que esta calificación pueda ser negativa, porque falte algún requisito para ello, conforme a ley.

Y participa de los requisitos de la mediación en cuanto que exista verdaderamente un conflicto, una controversia real, posturas opuestas (Resolución DGRN de 27 de junio de 2019). Se considera que no hay una verdadera controversia cuando se utiliza este expediente para finalidades distintas que supongan un manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude de ley (artículo 139.1 de la LJV y Resolución DGRN de 31 de enero de 2018). La ausencia o falta de identificación del conflicto lleva inevitablemente a la terminación del procedimiento (Resolución DGSJFP de 29 de enero de 2024). Es una aplicación del principio de buena fe (artículo 2 LO 1/2025).

Además, el registrador tiene que calificar que la posibilidad de acuerdo sea verosímil (Resolución DGSJFP de 13 de septiembre de 2023).

Quedan fuera de la conciliación registral las materias indisponibles (menores, personas con capacidad modificada judicialmente para la libre administración de sus bienes, asuntos penales, laborales, conflictos con las Administraciones Públicas, el proceso de reclamación de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados, las cuestiones previstas en la Ley Concursal y, en general, las materias que no sean susceptibles de transacción o compromiso o desistimiento (Resolución de la DGSJFP de 13 de septiembre de 2019).

La conciliación registral que participa de los principios de la mediación debe versar sobre materias respecto de las cuales las personas tengan libre disposición de las mismas. Por ejemplo, la Resolución DGRN de 27 de junio de 2019 considera indisponible una materia que ya ha

sido objeto de sentencia firme, por tanto, con efectos de cosa juzgada.

En algunos casos, la conciliación requerirá autorización judicial, como es el caso de los bienes y derechos de los menos sujetos a patria potestad (artículos 1810 y 166 del Código Civil) o a tutela y curatela (artículo 1811 del Código Civil).

Igualmente, no puede ser objeto de conciliación registral una materia que ya ha sido objeto de otra conciliación o de un expediente de jurisdicción voluntaria (Resolución DGRN 24 de julio de 2019).

Se plantea si es posible la conciliación registral no sólo como medio de resolución de conflicto previa al proceso, sino también durante el proceso. Tanto la Ley del Notariado como la Ley Hipotecaria regulan la conciliación como un medio de alcanzar un acuerdo extrajudicial y no sólo para evitar el proceso, como parece considerarlo el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción voluntaria. Entendemos que sería posible una conciliación durante el proceso, comunicándolo al Juzgado que daría por concluido el mismo.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CONCILIACIÓN REGISTRAL

Aunque las resoluciones de una conciliación registral no tienen efecto de cosa juzgada (no lo dice expresamente la Ley), ya que no impiden un proceso judicial posterior, sí son vinculantes para las partes, lo que impide la iniciación de otro expediente en el ámbito de la jurisdicción voluntaria.

Circunstancia que debería manifestarse por las partes antes de comenzar un procedimiento de conciliación.

La solicitud que inicia la conciliación interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de las acciones y se prolongará hasta la terminación de la misma (artículo 7.1 LO 1/2025).

Indicar finalmente que, la reforma de la Ley 5/2012 por la Ley Orgánica 1/2025 ha supuesto la modificación del artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria en un aspecto fundamental, cual es la consideración de la certificación registral del acuerdo de la conciliación como TÍTULO EJECUTIVO en los términos del artículo 517.2.9º LEC. La ejecución se tramitará conforme a lo previsto para los títulos ejecutivos extrajudiciales. No es necesaria, por tanto, homologación judicial (artículos 13.2 LO 1/2025 y 429.2, párrafo último de la LEC).

RECURSOS

En el caso que el registrador deniegue la solicitud de iniciación de la conciliación se plantea qué tipo de recurso sería admisible, teniendo en cuenta, por un lado, la naturaleza de la conciliación como expediente de jurisdicción voluntaria, y no la de un procedimiento administrativo, y por otro lado, el resultado de la conciliación no tiene que, necesariamente, dar lugar a una inscripción registral, por lo que no es estrictamente un procedimiento registral.

En estos casos el registrador actúa con una potestad o autoridad especial, prevista legalmente, cuyo fundamento

competencial se halla directamente en el artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria.

Por todo ello, son contradictorias las resoluciones de la Dirección General, pues en alguna resolución remite a los recursos propios de la calificación registral, regulados en la Ley y el Reglamento Hipotecarios, y en otras ocasiones, indica apropiado el recurso de alzada ante la Dirección General, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

La Resolución de 24 de julio de 2019, por ejemplo, indica que la decisión del registrador de admitir la solicitud de conciliación sería susceptible de recurso de alzada ante la Dirección General o ante los Tribunales de justicia, al carecer «las resoluciones administrativas» de efecto de cosa juzgada, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

También en la Resolución de 29 de enero de 2024, la Dirección General señala que en el caso que el registrador rechace el inicio de una conciliación del artículo 103 bis LH, al tratarse de un expediente de jurisdicción voluntaria, considera aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, procediendo el recurso de alzada.

Entiendo que dada la naturaleza especial del procedimiento registral y de la conciliación registral en particular, en la que el registrador interviene en su condición de «autoritas», debería aplicarse el régimen general de recursos contra la calificación registral (artículos 19 bis y 324 Ley Hipotecaria), es decir, el recurso gubernativo, el recurso judicial o la calificación sustitutoria.

**ANOTACIÓN PREVENTIVA
DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
DE CONCILIACIÓN**

Esta posibilidad está prevista de acuerdo con los artículos 722, 727 y 735 LEC y es aplicable no sólo a la conciliación registral, sino a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias. La anotación preventiva ha de ser solicitada al tribunal y este acordarla mediante Auto.

No obstante, cuando se trate de la conciliación registral y el objeto de la controversia se refiera a bienes o derechos inscribibles en el registro donde se desarrolla la conciliación, el asiento de presentación de la solicitud de inicio de la conciliación producirá los mismos efectos de prioridad o reserva de rango que la anotación preventiva.

La diferencia radica en la duración de la medida, ya que la anotación preventiva tiene un plazo de duración de cuatro años, sin perjuicio de las posibles prórrogas por igual plazo, y la vigencia del asiento de presentación es de sesenta días hábiles, siendo el régimen de prórrogas mucho más limitado.

Es interesante destacar que el registrador, además de intervenir en una conciliación registral regulada en el artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria, como «autoridad», puede como cualquier profesional de derecho y habilitado con el título de mediador inscrito en el Registro especial del Ministerio de Justicia intervenir en una mediación o conciliación privada. Veamos las diferencias.

REQUISITOS FISCALES⁸

Estos requisitos son importantes, sobre todo, si el certificado de la avenencia es inscribible en el registro:

- La obligación de identificar los medios de pago.
- La constancia de la referencia catastral de los inmuebles.
- La presentación ante la administración tributaria competente de los impuestos que correspondan al negocio jurídico objeto de la conciliación (transmisiones patrimoniales, operaciones societarias o actos jurídicos documentados, IVA, sucesiones, donaciones, plusvalía...) para evitar el cierre registral.

El artículo 14 de la Ley del ITPAJD dispone:

En las transacciones se liquidará el impuesto según el título por el cual se adjudiquen, declaren o reconozcan los bienes o derechos litigiosos, y si aquél no constare, por el concepto de transmisión onerosa.

El artículo 57.5 del TR de la Ley del ITPAJD asimila la avenencia en acto de conciliación al mutuo acuerdo y considera sujeto a tributación dicho acuerdo.

Sin embargo, la certificación expedida por el registrador en la conciliación registral no está sujeta al gravamen fijo ni gradual de actos jurídicos documentados, a diferencia de la conciliación notarial⁹.

8. *Informe sobre la tributación de la conciliación*, elaborado por el Servicio de Coordinación de Oficinas Liquidadoras del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España.

9. DELGADO RAMOS, J. *La conciliación registral...*, *op. cit.* (n. 6).

CONCILIACIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

Hay que destacar que es posible la celebración de la conciliación por VIDEOCONFERENCIA (artículo 8 LO 1/2025) siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes, y será así preferentemente, cuando se trate de una reclamación de cantidad que no exceda de 600 €.

La posibilidad de utilizar la videoconferencia como medio de comunicación con el registrador en el ejercicio de sus respectivas funciones públicas está también prevista en el artículo 111 bis de la Ley 24/2001, modificada por la Ley 11/2023.

DIFERENCIAS ENTRE LA CONCILIACIÓN REGISTRAL DEL ARTÍCULO 103 LEY HIPOTECARIA Y CONCILIACIÓN PRIVADA ANTE EL REGISTRADOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LO 1/2025¹⁰

La conciliación privada está prevista en el artículo 15.1 LO 1/2025:

1. Toda persona física o jurídica que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un derecho, puede requerir a una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte a la que se pretenda demandar.

En el caso de la CONCILIACIÓN PRIVADA este caso el registrador como profesional del derecho actúa como

10. *Ibidem.*

conciliador, no en el ejercicio de su autoridad o potestad como tal registrador, sino como cualquier otro profesional o persona con conocimientos jurídicos en la materia y que cumpla los demás requisitos exigidos por la ley, como la pertenencia al colegio profesional correspondiente o la inscripción en el registro de mediadores dependiente del Ministerio de justicia.

Un registrador jubilado o excedente, inscrito en el Registro de mediadores del ministerio de justicia puede realizar una conciliación privada pero no la conciliación registral del artículo 103 LH, ya que no es un registrador en activo que pueda ejercer la función registral.

La conciliación registral es una obligación para el registrador, no puede excusarse sin causa, sin embargo, en la conciliación privada no tiene tal obligación.

Los honorarios a percibir por la conciliación registral están determinados por el Arancel de los registradores. En la conciliación privada los honorarios son libres.

En la conciliación privada no hay reglas de competencia territorial, ni existen limitaciones por razón de la materia.

El certificado del registrador de la avenencia en la conciliación del artículo 103 LH está dotada de fuerza ejecutiva y es, en su caso, directamente inscribible en el registro. En la conciliación privada el acta final es un documento privado que debe ser elevado a público para la inscripción registral o la ejecución judicial.

Por ello, es importante que cuando se solicite al registrador una «conciliación» quede claro si se trata de una

conciliación registral del artículo 103 bis LH o si es una conciliación privada.

Finalmente, además de la conciliación registral prevista en el artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria y 14 LO 1/2025 y la conciliación privada (artículo 15 LO 1/2025), el registrador puede actuar en una MEDIACIÓN. En este caso, como mediador no es necesario tener conocimientos técnicos o jurídicos sobre el objeto de la controversia y el procedimiento se regiría en su integridad por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. En este caso, tampoco estaría sujeto a reglas de competencia territorial, ni por razón de la materia, no se aplicaría el arancel registral en materia de honorarios y el acta final de avenencia no es título ejecutivo, sino que precisa elevarlo a escritura pública o ejecución judicial.

Así mismo, el registrador puede intervenir certificando una oferta vinculante confidencial, emitiendo un dictamen u opinión no vinculante como persona experta independiente o en un proceso de derecho colaborativo (artículos 17, 18 y 19 LO 1/2025) y por supuesto, como árbitro (Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje), en la que dictará un laudo arbitral, vinculante y de obligado cumplimiento que produce efecto de cosa juzgada.

El dictamen no vinculante como experto independiente no es ajeno al registrador, ya que el artículo 253.3 de la Ley Hipotecaria, ya prevé este dictamen que puede ser vinculante o no vinculante a petición del interesado en la inscripción.

Todos ellos, servirían para cumplir con el requisito de procedibilidad exigido por la LO 1/2025.

De esta forma, se desarrolla por parte del registrador como funcionario público, en el caso de la conciliación registral del artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria, y como profesional del derecho en los demás supuestos de MASC previstos en la LO 1/2025, una importante labor social, al facilitar el acceso a una justicia más ágil, promover la cultura del diálogo, abaratar costes, devolviendo a las partes el poder de llegar a un acuerdo que satisfaga por igual a ambas partes, sin confrontación.

UNA VISIÓN CRÍTICA DE LOS MASC

Para concluir esta exposición me gustaría aportar una visión crítica sobre la utilidad de los MASC y su percepción por algunos profesionales del derecho de prestigio (abogados, jueces, profesores), especialmente, en cuanto al requisito de la procedibilidad y su posible conflicto con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En la jornada formativa organizada por el Consejo General de la Abogacía, en abril de 2024, varios expertos defendieron la utilidad de los MASC. Estas son algunas opiniones al respecto:

—ANA CARRASCOSA (magistrada) señaló:

La primera labor del abogado es prescribir el medio adecuado. Los abogados tenéis que ofrecer al cliente la mejor solución para su conflicto, si es la jurisdicción, pues la jurisdicción, y si es la mediación, pues la mediación. [...] En vuestras manos está que funcionen bien y no sean un mero requisito de procedibilidad y papel mojado.

- MARÍA ARIAS NAVARRO (directora jurídica del Centro Español de Mediación) dijo que el uso de los MASC

es un requisito previo, nadie te obliga a llegar a un acuerdo ni te prohíbe acudir a un juez [...] Los datos avalan la eficacia de estos procedimientos, pueden ser más ágiles y menos costosos.

Y analizó las barreras que limitan el uso de los MASC, y en este sentido se refirió al reconocimiento profesional de los mediadores, la remuneración adecuada o los criterios comunes para su formación.

- PASCUAL ORTUÑO (magistrado) aseguró que la introducción de los MASC es una ventaja:

Permiten ofrecer soluciones rápidas y eficaces a los clientes y facilitan el mantenimiento de las relaciones entre las partes.

- CARLES GARCÍA ROQUETA y JESÚS M. SÁNCHEZ GARCÍA (abogados del Colegio de la Abogacía de Barcelona), en *Confilegal*:

La forma en que se implementen estas medidas determinará su impacto y éxito. Y el éxito pasará por una formación de calidad y continuada en el tiempo.

La cultura del acuerdo puede beneficiar no solo a los clientes sino a los propios profesionales del derecho. La LO 1/2025 ofrece la oportunidad de evolucionar hacia una justicia más ágil, humana y centrada en el diálogo.

Muy interesante es la obra colectiva coordinada por Francisco Ruiz Risueño y José Carlos Fernández Rozas.¹¹

11. RUIZ RISUEÑO, FRANCISCO y FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS (COORDS.). *Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional*. Obra colectiva editada bajo el patrocinio de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA).

El prólogo de la obra que redacta Juan Serrada Hierro (presidente de CIMA), anima a superar las inercias que conviertan los MASC en opciones accesorias o dispositivas de desahogo procesal, edificando una nueva cultura jurídica que asuma la prevención del conflicto y la búsqueda dialogada de soluciones. Presenta los MASC como auténticas herramientas de civilidad jurídica, portadoras de valores de cooperación, flexibilidad y racionalización procedimental.

- JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS (catedrático de Derecho Internacional Privado y coordinador del Servicio de Mediación de CIMA) no oculta las resistencias culturales, profesionales e institucionales que atraviesan el tránsito hacia el modelo colaborativo, como pueden ser la inercia litigiosa de los operadores jurídicos, la escasa formación práctica en las técnicas autocompositivas, la desconfianza recíproca entre las partes y mediadores, y una normativa, hasta ahora, fragmentada y asistemática.
- JOSÉ FERNANDO MERINO MERCHÁN (letrado del Consejo de Estado y de las Cortes Generales, profesor titular de Derecho Constitucional y árbitro de CIMA) se cuestiona, en particular, el riesgo de que la incorporación obligatoria de los MASC se convierta en un obstáculo de acceso al proceso más que una herramienta para su racionalización. La fricción que puede surgir entre la exigencia del requisito previo de procedibilidad y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En el mismo sentido, JUAN CARLOS CALVO CORBELLÁ (abogado del Estado, árbitro y mediador)

manifiesta su preocupación sobre los MASC como barreras de acceso al proceso, de forma que se conviertan en requisitos preprocesales que comprometan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

- FRANCISCO RUIZ RISUEÑO (abogado del Estado, secretario general de CIMA y *of counsel* en Broseta) indica que los MASC son una herramienta clave para combatir el abuso del servicio público de la justicia. Frente a una visión que considera a los MASC como simples mecanismos de aligeramiento de la carga jurisdiccional, propone concebirlos como elementos estructurales del sistema, dotados de valor preventivo, corrector y restaurativo. Es importante consolidar una cultura jurídica que reconozca a los MASC como un cauce legítimo y suficiente de resolución de conflictos, y no, como una mera exigencia formal o un trámite procesal.
- ANA FERNÁNDEZ PÉREZ (catedrática de Derecho Internacional Privado y árbitro en CIMA) señala que es necesaria la transformación del sistema formativo universitario y profesional para acompañar el giro hacia la justicia dialogada que propone la LO 1/2025. Las técnicas de negociación no se han integrado en los planes de estudios del Grado de Derecho, ni en la formación continua de los abogados en ejercicio. Generar una cultura jurídica de acuerdo, en la que las habilidades comunicativas y el conocimiento técnico de los MASC se integren el núcleo de la competencia profesional. Es necesaria

una transformación cultural que sólo será posible si se incorporan tempranamente, desde la universidad, los valores, métodos y herramientas propios de la justicia colaborativa.

—RAFAEL MATEU DE ROS CEREZO (abogado del Estado en excedencia y socio fundador de Ramón y Cajal Abogados) denuncia la omisión legislativa que excluye de los MASC a sectores estratégicos de la acción pública y plantea una regulación futura del conflicto en el ámbito administrativo (contratos públicos, fiscalidad, responsabilidad patrimonial o valoraciones periciales). En la misma línea, GERARDO CARBALLO MARTÍNEZ (abogado y director del Instituto Europeo de Mediación y Ética Pública [IEMEP]) propone una Ley de Mediación Administrativa.

CONCLUSIÓN

Mi punto de vista sobre los MASC es optimista. Los MASC deben concebirse, no como un mero trámite procesal, sino como un mecanismo de resolver los conflictos desde la cultura del diálogo, que busca el valor del acuerdo, sin menoscabo de derecho a la tutela judicial efectiva. Una solución equitativa capaz de restaurar la paz jurídica y lograr una auténtica justicia. Para ello será necesaria una formación adecuada, mediante una revisión de los planes de estudio universitarios y también el reciclaje de todos los profesionales del derecho implicados.

Recuerdo a un profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada que me enseñaba en sus

clases que, el Derecho no se legitima por la fuerza o la imposición, sino por su capacidad para lograr la paz social. Indicaba el profesor López Calera que las razones del derecho han de ser razones sociales, es decir, razones socialmente compartidas.

BIBLIOGRAFÍA

BARONA VILAR, S. «Solución extra jurisdiccional de conflictos». *ADR y Derecho Procesal*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

CABRERA MERCADO, R. y QUESADA LÓPEZ, P. *La mediación como método para la resolución de conflictos*. Madrid, Dykinson, 2017.

Criterios Orientadores aprobados por los magistrados/as de Primera Instancia y de los Juzgados Hipotecarios de Madrid en Junta celebrada el 26 de septiembre de 2025 con motivo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Unificación de criterios en relación con la exigencia de la actividad negociadora previa como requisito de procedibilidad.

DÍEZ, F. y TAPIA, G. *Herramientas para trabajar la mediación*. Buenos Aires, Paidós, 1999.

Esquema de la Conciliación registral, el artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria. Vocalía de Responsabilidad Social Corporativa del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.

FERNÁNDEZ CORTÉS, María Jesús (directora del Instituto Internacional de Promediación). *Curso de Mediación Civil, Mercantil, Negociación y Conciliación* (2021-2022).

FISHER, R.; URY, W.; PATTON, B. *El arte de negociar sin ceder*. Gestión 2000.

FOLBERG Y TAYLOR. *Mediación, Resolución de conflictos sin litigio*. México, Limusa. Grupo Noriega Editores, 1997.

GONZÁLEZ-CAPITEL, C. *Manual de mediación*. Barcelona, Atelier, 2001.

Guía de registral, elaborada por la vocalía de Responsabilidad Social Corporativa (Comisión de conciliación y mediación registral) del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España.

Guía práctica de mediación intrajudicial del Consejo General del poder Judicial.

Informe sobre la tributación de la conciliación, elaborado por el Servicio de Coordinación de Oficinas Liquidadoras del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España.

Interpretación judicial de los MASC tras la Ley Orgánica 1/2025. Primeras resoluciones y criterios. Asociación de Registradores para la Mediación, el Arbitraje y la Conciliación. CONVIVENTIA.

LÓPEZ SIMÓ, F. y GARAU SOBRINO, F. *Mediación en materia civil y mercantil*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.

Los registradores y su relación con los MASC en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia procesal. Asociación de Registradores para la Mediación, el Arbitraje y la Conciliación. CONVIVENTIA (2 de abril de 2025).

NADAL SÁNCHEZ, H. *La mediación de la herramienta a la disciplina. Su lugar en los sistemas de justicia*. Navarra, Aranzadi, 2016.

PÉREZ SERRABONA, J. L. *La mediación como proceso de gestión de conflictos*. Editorial Tecnos.

—*Tratado de resolución de conflictos*. Editorial Tecnos.

Propuesta de unificación de criterios sobre la incidencia de los MASC en la jurisdicción civil del Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia (2 de abril de 2025).

RIAÑO BRUN, I. «La ejecución del acuerdo obtenido en mediación. La mediación en asuntos civiles y mercantiles». En: HUALDE MANSO, M.^a Teresa y MESTRAR, M. (eds.). *La transposición de la Directiva 2008/52 en Francia y España*.

RUIZ RISUEÑO, FRANCISCO y FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS (COORDS.). *Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional*. Editado bajo el patrocinio de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA).

SOUTO GALVÁN, ESTHER. *La mediación un instrumento de conciliación*. Madrid, Dykinson, 2010.

WHATLING, T. *Mediación habilidades y estrategias*. Madrid, Narcea, 2013.

Páginas web

DELGADO RAMOS, JOAQUÍN (REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE MARTOS Y NOTARIO EN EXCEDENCIA). *La conciliación registral como medio adecuado (e idóneo) de solución de controversias. Preguntas y respuestas*. En: <<https://regispro.es>> [consulta: 21 de marzo de 2025].

Información y legislación relacionada con la mediación en los diferentes estados miembros de la Unión Europea. En: <https://e-justice.europa.eu/topics/taking-legal-action/mediation/family-mediation/legislation_es> [consulta: junio 2025].

Inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación. En: <<https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramites/registro-mediadores>> [consulta: marzo de 2025].

Mediadores e Instituciones de Mediación. En: <<https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/registros/mediadores-instituciones>> [consulta: marzo de 2025].

Normativa y jurisprudencia. CGPJ. Temas. Mediación. En: <<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/>> [consulta: abril de 2025].

PIMASC (Punto de Interoperabilidad de Medios Adecuados de Solución de Controversias. Servicio Público de Justicia). En: <<https://www.administraciondejusticia.gob.es/-/pimasc-punto-de-interoperabilidad-de-medios-adecuados-de-solucion-de-controversias>> [consulta: junio de 2025].

Publicaciones. CGPJ. Temas. Mediación. En: <<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Publicaciones/>> [consulta: mayo de 2025].

CONTESTACIÓN POR LA
Excma. Sra. D.^a M.^a ROSARIO JIMÉNEZ RUBIO
AL DISCURSO DE INGRESO DE LA
Ilma. Sra. D.^a M.^a BELÉN LÓPEZ ESPADA

Excelentísimo señor presidente de esta Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, excelentísimas e ilustrísimas autoridades, señoras y señores, queridos compañeros y amigos:

ES PARA MÍ UN VERDADERO HONOR intervenir en este acto para contestar el discurso de ingreso en esta Real Academia de doña Belén López Espada, registradora mercantil, jurista de sólida trayectoria y profesional ampliamente respetada en el ámbito del Derecho y de la función registral.

Decía Mario Benedetti que «un amigo es uno de esos seres raros que te preguntan cómo estás y se esperan a oír la respuesta». Esta reflexión, que Benedetti formulaba para hablar de la amistad, encierra en realidad una idea más profunda: la del valor de la atención, del respeto al otro y de la responsabilidad que implica escuchar de verdad. Son cualidades humanas, pero también profundamente profesionales, y resultan especialmente apropiadas para describir una forma de ejercer el Derecho y, muy en particular, las nuevas funciones de mediación y conciliación registral, de las que se ha hablado ampliamente en el discurso de la nueva académica. Una forma

de ejercer el Derecho que se identifica con la esencia de esta Real Corporación, con la profesionalidad de quienes forman parte de ella, y que encuentra en la trayectoria de Belén López Espada un ejemplo claro y reconocible.

Belén López Espada es licenciada en Derecho por la Universidad de Granada, donde obtuvo el Premio Extraordinario de Fin de Carrera, un dato que ya anticipa una trayectoria marcada por el rigor intelectual, el esfuerzo sostenido y la excelencia académica. Ese temprano reconocimiento no fue un punto de llegada, sino el inicio de un itinerario profesional exigente, construido sobre una sólida formación jurídica y una clara vocación de servicio público.

La Universidad... Belén López Espada tiene un perfil marcadamente académico. De tal forma que no se puede hacer conocer su trayectoria profesional sin tener en cuenta esa vertiente. Su padre, don Nicolás María López Calera, catedrático de Filosofía de Derecho en la Universidad de Granada, donde también ejerció el cargo de decano, fue uno de los juristas granadinos más notables, y su actividad y obras han dejado una importante huella en la filosofía jurídica y en la teoría del Derecho. De su padre, Belén ha heredado la reflexión crítica y sistemática sobre las bases normativas del derecho, la relación entre el individuo, la sociedad y el Estado y la vocación social del jurista comprometido con los derechos humanos.

Su madre, doña María Luisa Espada Ramos, profesora de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Facultad de Derecho, pionera en muchos aspectos como mujer jurista de prestigio, referente de

una generación que a partir de 1974 se incorpora con fuerza a una carrera de especialización internacional que la llevó a instituciones internacionales, a la Academia de derecho internacional de La Haya, La Sorbona, el Consejo de Europa y la Universidad Robert Schumann de Estrasburgo. De ella, Belén ha heredado la vehemencia, la valentía, el interés por la vertiente internacional y europea del Derecho, por la globalización y por la diversidad cultural y jurídica. El arte, la música, la literatura, los viajes, la conversación, la cocina, cultivar amistades, detectar afinidades, embarcarse en proyectos arriesgados, huir de la zona de confort... y toda esa mezcla de intereses la enfrentó con su futuro y sus dos proyectos vitales: su propia familia, que comenzó a construir en esa etapa, y su ingreso en el Cuerpo de Registradores, al que me referiré.

Belén ingresó en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad y Mercantiles por oposición en el año 1996, superando un proceso selectivo que constituye, por sí mismo, una de las pruebas más exigentes de nuestro sistema jurídico. Los registradores que forman parte de esa promoción son compañeros muy disciplinados y brillantes, que además han creado un vínculo de amistad que alimentan desde el primer momento con encuentros anuales que procuran no perderse. Desde entonces, ha desempeñado su función como registradora titular en distintos destinos, tanto en registros de la propiedad como en el ámbito mercantil, lo que le ha permitido adquirir una visión amplia, completa y profundamente práctica del sistema registral en su conjunto.

Tras pasar por registros como Puebla de Alcocer, Gérgal, Alhama de Granada o Mancha Real, es titular del

Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Jaén desde hace más de quince años, donde ha desarrollado una labor constante y rigurosa, caracterizada por el dominio técnico del Derecho mercantil, la prudencia jurídica y una clara orientación a la seguridad jurídica preventiva, cuya difusión en el circuito más especializado realiza a través de la sección mercantil de la revista Registradores.

Belén López Espada, de la que yo había tenido ya referencias previas, por mi preparador de oposiciones, Jesús Camy, se convirtió en conocida hace veinte años, cuando yo ejercía como registradora en Baltanás y ella acababa de trasladarse a Mancha Real, concurso de traslados que aproveché para pedir plaza en Alhama de Granada, y con motivo del cual tuvimos nuestra primera conversación telefónica, en la que yo, como suele hacerse con los compañeros más veteranos que han servido en las plazas en las que uno aspira a ejercer, le pedía información, y con cierto respeto además, ella se ofreció amablemente a narrarme los posibles problemas con los que podría encontrarme, las peculiaridades del registro y la singularidad de su entorno. Pude comprobar, trasladándome a Alhama de Granada, que efectivamente, Belén posee una credibilidad indiscutible, y que todas aquellas singularidades eran ciertas. Comenzamos a coincidir además en el Decanato Territorial de Registradores de Andalucía Oriental, donde ella fue directora del Centro de Estudios, secretaria y yo vocal de Atención al Consumidor. Y se fraguó entre nosotras un vínculo de amistad y confianza fortalecido con el tiempo, cuestión por la que me enorgullece especialmente su ingreso en la Academia y la oportunidad de contestar su brillante exposición.

Porque la trayectoria de Belén López Espada no se agota en el desempeño diario de la función registral. Ha sido profesora de Derecho Inmobiliario Registral en la Universidad de Granada y docente en distintos programas de máster y cursos de especialización, contribuyendo a la formación de generaciones de juristas, y permitiéndole a ella seguir en contacto con el mundo académico y universitario, ha colaborado con el Grupo de Derecho Mercantil del Colegio de Abogados, ha impartido clases de Derecho hipotecario en la Escuela de Prácticas jurídicas, es miembro de la Comisión Evaluadora del Máster Universitario en Abogacía de la Universidad de Granada, y ha representado al Colegio de registradores en Belgrado en la Agrupación de Interés Económico de Registros Mercantiles de Europa, sigue impartiendo clases en la Cátedra de Derecho registral de la UGR, es vocal de RRMM en la Junta Territorial de Registradores de Andalucía Oriental y, a lo que aquí interesa, especialmente, tiene desde 2022 el título de Mediación general, civil, mercantil y familiar de ámbito nacional, inscrito en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia.

Su proyección académica se ha visto reconocida con su vinculación a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, a la que también perteneció como miembro destacado su padre, ya citado, y en la que ya ha expuesto alguna de sus líneas de trabajo como es la importante función de los registros en la lucha contra el blanqueo de capitales mediante la detección de alertas tempranas, indicadores de fraude, información a los organismos centralizados del CRAB, y dando información

de los titulares reales de las sociedades mercantiles a través del RETIR.

Esta tarde ha abordado una cuestión, la de la mediación y conciliación registral, con propuestas sugerentes, como las iniciativas que desde el Colegio de Registradores se han puesto en marcha y desde una perspectiva optimista, y, siendo así, también pueden apuntarse algunas cuestiones controvertidas aunque solo sea para contextualizar las novedades que la nueva ley de eficiencia ha introducido en esta materia, ya que la mediación, como se ha comprobado no es una institución novedosa, y quizá sea este también un punto a tener en cuenta.

Así, como punto de partida sabemos que la Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (entrada en vigor 3 de abril de 2025) introduce un nuevo paradigma en la regulación de los medios alternativos de resolución de conflictos —incluida la mediación civil y mercantil— y su relación con los trámites registrales. La reforma afecta de manera significativa a cómo se integran estos instrumentos en el circuito registral y procesal, y conviene estudiar sus efectos jurídicos y prácticos.

La Ley Orgánica 1/2025 introduce la figura de los MASC (Medios Adecuados de Solución de Controversias) y mediación como requisito de procedibilidad en determinados procesos civiles: antes de que una demanda sea admitida, las partes deben acreditar que han intentado resolver extrajudicialmente su conflicto a través de un MASC, que puede ser mediación o negociación con intervención neutral, entre otros. Este requisito, sabemos, no

opera en todos los órdenes (queda fuera, por ejemplo, del penal, laboral o concursal), pero sí en multitud de materias civiles y mercantiles, con efectos procesales relevantes si no se acredita su cumplimiento. Y ello tiene especial interés en todo caso, incluso en el procedimiento registral.

La mediación sigue rigiéndose por la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y por la normativa autonómica aplicable; su consideración como MASC bajo la LO 1/2025 potencia su uso como instrumento previo a litigio. La conciliación ante el registrador 103 bis de la Ley Hipotecaria. Este artículo, inserto en el título IV bis de la Ley Hipotecaria, regula la conciliación ante registrador:

- Permite a los registradores tramitar actos de conciliación sobre controversias inmobiliarias, urbanísticas, mercantiles, o sobre hechos y actos inscribibles en cualquier registro de su competencia.
- El registrador que actúa como conciliador certifica la avenencia alcanzada o el intento sin acuerdo.
- La certificación, tras la reforma, está dotada de eficacia ejecutiva conforme al artículo 517.2.9 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, cuando se alcance avenencia, puede constituir título formal inscribible para el Registro de la Propiedad.

1

La primera cuestión que puede plantearse es qué diferencia a estos MASC (mediación y conciliación ante el registrador) de la tradicional función de todo registrador en evitación del surgimiento de un conflicto para

poder de entrada resolver una cuestión jurídica de su competencia. En este sentido, la actual regulación de los MASC atribuye a la mediación o la conciliación registral del art. 103 LH una actitud proactiva, especialización del registrador, formación, intención, rigor, confidencialidad reforzada, vinculación para las partes inédita, y una eficacia ejecutiva, sin que puedan ser impugnados los acuerdos más que por nulidad basada en las causas tasadas que dan lugar a la misma en los contratos. Esto es, la tradicional labor realizada en evitación del conflicto adquiere un estatuto riguroso y se configura como un procedimiento. Pero surge la cuestión derivada de la Heterogeneidad de los MASC admitidos.

La ley equipara, a efectos de procedibilidad, instrumentos muy distintos:

- Mediación formal.
- Conciliación (incluida la registral).
- Negociación directa con asistencia letrada.
- Oferta vinculante confidencial.

La crítica doctrinal apunta a que:

- No todos estos mecanismos ofrecen las mismas garantías de equilibrio, neutralidad y transparencia.
- Se produce una desnaturalización del concepto de MASC, al admitir fórmulas mínimas que pueden vaciar de contenido el espíritu de la reforma.

2

Tensión con el derecho a la tutela judicial efectiva. Segunda cuestión, derivada de la primera, y que tampoco

queda bien resuelta en la nueva norma es la naturaleza jurídica de los MASC, en tanto que se convierten, y esta es la verdadera cuestión que trasciende en la norma, en el requisito de procedibilidad, esto es, que deberán acreditarse los intentos de haber sometido la cuestión controvertida al trámite, para poder iniciar el procedimiento jurisdiccionalmente. Discutible y discutida medida, e incluso según algunas fuentes, Ana I. González Fernández, Elisabeth Cueto Santa Eugenia, Silvia Badiola Coca y Al mudena Valiño Ces analizan si esta exigencia funciona como instrumento de racionalización de la litigiosidad o si, por el contrario, puede convertirse en una barrera de acceso a la justicia, especialmente para partes con menos recursos o posibilidad de asesoramiento.

En un plano más innovador, Nancy Carina Vernengo Pellejero y Daniel Valls Broco incluso se explora la figura de la «tercera persona neutral» y su posible combinación con la inteligencia artificial, en guiño a la disposición final trigésima de la LO 1/2025. Se abre el polémico debate sobre la viabilidad del uso de IA en la resolución de conflictos, siempre bajo parámetros de imparcialidad, transparencia y control humano, evitando la opacidad algorítmica.

En todo caso, la exigencia de acreditar un intento previo de MASC antes de la admisión de la demanda ha sido criticada por:

- Su posible carácter disuasorio del acceso a la jurisdicción, especialmente en conflictos de baja cuantía o elevada asimetría entre las partes.
- El riesgo de convertir un instrumento voluntario por naturaleza en un trámite cuasi obligatorio, con una finalidad más formal que material.

Aunque el legislador insiste en que no se impone un acuerdo, sino solo un intento, la frontera entre condición procesal legítima y obstáculo indebido sigue siendo uno de los puntos más discutidos. Pero quién no ha intentado la avenencia previa al inicio de un proceso, y qué asistencia letrada ha recomendado alguna vez acudir al proceso sin intento de avenencia... todos los que hemos tenido esa experiencia hemos comprobado que aún queriendo llegar a un acuerdo, puede haber desventaja en la negociación, o que ésta es imposible, e incluso la desigualdad material de las partes, ya que se cuestiona si el MASC previo puede:

- Favorecer a la parte con mayor capacidad económica, organizativa o asesoramiento jurídico.
- Perjudicar a partes estructuralmente más débiles (consumidores, pequeños propietarios, personas mayores), obligadas a negociar en una posición de desventaja.

3

Otro tanto de polémica suscita la cuestión derivada de las materias excluidas, entre las que se encuentran expresamente las siguientes, sin que sea justificado o claro, un elenco de materias entre por ejemplo se encuentran generalmente enlazadas con otras como las patrimoniales, sin que se puedan separar concretamente y con el riesgo de encontrar posteriormente criterios dispares a la hora de interpretar efectuado el trámite procesal del intento de celebración o no:

- Laboral.
- Penal.
- Concursal.
- Aquellos procedimientos en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al ámbito público.
- Igualmente, en materia civil quedan excluidos de los MASC determinados procedimientos, como los relativos a la tutela judicial civil de derechos fundamentales; la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad; etc.

4

**INDETERMINACIÓN DEL CONCEPTO
DE «INTENTO EFECTIVO» DE MASC**

Uno de los focos principales de inseguridad jurídica es la escasa precisión legal sobre:

- Qué actuaciones concretas constituyen un «intento real y suficiente».
- Cuánto tiempo debe durar.
- Cuál debe ser el grado de participación de las partes.

Esto abre la puerta a:

- Litigios incidentales sobre la suficiencia del MASC previo.
- Interpretaciones dispares por los órganos judiciales, con el consiguiente riesgo de fragmentación jurisprudencial.

En este sentido, ya se pueden citar Acuerdos de unificación de criterios de las secciones civiles de la AP de Barcelona de 31 de octubre de 2025, bastando en este caso la mera solicitud o invitación de una parte recibida

por la otra para iniciar una negociación incluso a través de Whatsapp, o en este mismo sentido los acuerdos de unificación de las secciones de Familia de esta misma AP.

5

RÉGIMEN DE CONFIDENCIALIDAD Y PRUEBA

Confidencialidad reforzada

El régimen de confidencialidad de los MASC plantea problemas prácticos:

- Dificultad para acreditar mala fe negociadora sin vulnerar la confidencialidad.
- Imposibilidad de utilizar determinados documentos o manifestaciones en el proceso posterior.

Conflictos con el derecho de defensa

Se discute si esta confidencialidad puede:

- Limitar de forma excesiva la estrategia probatoria de las partes.
- Generar una zona opaca previa al proceso judicial difícilmente controlable.

6

COSTES ECONÓMICOS Y TEMPORALES

Aunque se presenta como un mecanismo de ahorro:

- En la práctica, el MASC previo puede incrementar costes (honorarios de mediadores, asesores, desplazamientos).

- Puede introducir dilaciones en conflictos donde la falta de acuerdo es previsible desde el inicio.

Este aspecto es especialmente polémico en asuntos simples o de cuantía reducida.

7

IMPACTO EN OPERADORES JURÍDICOS Y SEGURIDAD JURÍDICA

Abogacía y rol profesional

Se debate el cambio de rol del abogado:

- De defensor procesal a negociador estratégico, sin que siempre exista formación suficiente.
- Riesgo de responsabilidades profesionales por una negociación fallida.
- De la experiencia que todos tenemos en los procesos sabemos que el buen abogado tiende desplegar todos los mecanismos a su alcance para lograr un acuerdo, si bien existen estrategias letradas directamente encaminadas a pleitear y todo depende en gran medida de la dirección letrada. Más vale un mal acuerdo que un buen juicio suele decirse para atribuir valor a esa negociación que asegura la certeza y evita la incertidumbre y el desgaste de pleitear.

De este modo, quizá la norma penaliza aún más a quienes necesitan con urgencia solucionar un conflicto añadiendo una traba, un trámite burocrático más, sin impacto real en la resolución del conflicto porque realmente éste podría ya haberse resuelto con el sistema y el procedimiento

judicial tal y como se encontraba planteado anteriormente, y si bien, lo deseable es que un conflicto no se judicialice (todos estamos de acuerdo en eso), lo que realmente sucede es que no siempre es viable alcanzar una solución negociada, un acuerdo no es posible por distintas circunstancias entre las cuales se puede encontrar desde luego la ausencia de voluntad de alcanzar ese acuerdo (cosa habitual cuando el conflicto llega a las puertas de los juzgados), y convertir en obligatorio el intento de avenencia puede no cambiar ese escenario ni el resultado del procedimiento.

Por lo cual y en conclusión, quizá puede pensarse que el entorno en el que los MASC tienen más próspero desenvolvimiento es el ámbito de la voluntariedad, el ámbito más acorde con su naturaleza, la libertad de pactos, sin más requisitos que la buena fe y la existencia de un tercero independiente, con formación especializada, que realice una labor de acercamiento de posturas. La visión escéptica de los MASC planteados como requisitos de procedibilidad tampoco enturbia la optimista derivada de su utilidad para, por ejemplo, aligerar procedimientos de geolocalización de fincas registrales o acuerdos entre las partes en cuanto a los linderos de las fincas sobre las que recaen sus derechos a la hora de inscribirlas o de incorporar sus bases gráficas registrales, a través de los procedimientos de mediación ante registrador o de conciliación registral derivados del procedimiento del artículo 103 LH.

Y en cualquier caso, ojalá la obligatoriedad de las medidas y su exigencia sirvan a la ciudadanía para desincentivar la judicialización de los conflictos y desatascar los

juzgados, tal como se pretende con ellas. Siempre desde el acuerdo, desde el acercamiento, y desde la libertad, como ha expuesto la nueva académica Belén López Espada, a la que he tenido el honor y privilegio de contestar con esta visión algo más escéptica de una institución nacida de la autonomía de la voluntad y la buena fe y orientada hacia el beneficio mutuo que deriva de la libertad de pacto. La Academia ha tenido esta tarde la oportunidad de disfrutar de un brillante discurso, y un interesante debate sobre la justicia como necesidad, la naturaleza del ser humano, las aspiraciones de paz en una sociedad compleja y los intentos de la comunidad jurídica por restaurar los vínculos entre las personas y solucionar los conflictos de la forma más eficaz y bella posible, que es desde el respeto y la libertad.

La paz desde la libertad individual, la que define Immanuel Kant como la facultad de iniciar por sí mismo un nuevo estado, lo que evoca la belleza de una sociedad que aspira a reconstruirse a sí misma y alcanzar la armonía global, y un nuevo contrato social. Como indica Rousseau: «La obediencia a la ley que uno mismo se ha prescrito es la verdadera libertad».

Bienvenida a la nueva académica, enhorabuena y muchísimas gracias.

Í n d i c e

Los medios alternativos de solución de conflictos

Ilma. Sra. D.^a M.^a Belén López Espada _____ 5

Contestación por la

Excma. Sra. D.^a M.^a Rosario Jiménez Rubio _____ 69



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad,
Investigación e Innovación